

INE/CG870/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

**DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

DENUNCIADO: PARTIDO HUMANISTA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015, INICIADO CON MOTIVO DEL OFICIO INE/SCG/1949/2015, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL SE REFIERE AL CONTENIDO DEL OFICIO INE/UTF/CO/21163/2015, POR EL QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DA VISTA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015 DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/SCG/1949/2015², signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de

¹ Visible a fojas 1-12 del expediente

² Visible a foja 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

Secretario del Consejo General, mediante el cual en referencia al oficio INE/UTF/CO/21163/2015³, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto en cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, relacionado con el Considerando **17.7**, conclusión **4**, de la Resolución **INE/CG194/2015**, emitida el quince de abril de dos mil quince por el Consejo General de este órgano electoral nacional, en el que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, que en lo que interesa señala lo siguiente:

...

17.7 PARTIDO HUMANISTA

...

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Humanista son las siguientes:

...

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo y vista al Secretario del Consejo General: conclusión 4.

...

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo y vista al Secretario del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443,

³ Visible a foja 3 del expediente.

numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 4.**

Conclusión 4

Ingresos

Informes de Precampaña

“El Partido Humanista omitió presentar 7 informes de Precampaña de precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del aplicativo a que hace referencia el Acuerdo INE/CG13/2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación:

[Se inserta cuadro]

...

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con 10 establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 238, 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4594/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el PH el día 13 del mismo mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015**

Mediante el escrito núm. CONAFIPA15/0051 de fecha 14 de marzo de 2015, el PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

[Se transcribe]

Respecto de los Precandidatos detallados en la columna identificada como 'Referencia' en el cuadro que antecede, le comentamos 10 siguiente:

- Por el Precandidato que se identifica con el No.1, erróneamente se presentó el informe de precampaña haciendo referencia al Distrito No. 7 del mismo Estado, debiendo ser considerado, como bien lo indica la Autoridad en el Distrito No.4 de Coahuila. Se anexa el informe de Precampaña (Formato IPRS- D) corregido.
- Respecto al No.2, se presentan los Informes de Precampaña (Formato IPR-SD) correspondientes, que por omisión, no habían sido reportados a la Autoridad.
- En 10 relativo al No. 3 corresponden a Precandidatos reportados como Suplentes en los Distritos a que hace referencia el oficio que se atiende, y en lo particular a la Precandidata Suplente Brenda Rivera Takane, ella fue reportada como suplente en el Informe de Precampaña del Distrito 11 de Jalisco, se adjunta copia de los Informes en comentario.
- En 10 relativo a los identificados con el No.4, estamos recabando la información ante la Comisión Nacional de Elecciones de este Instituto Político a efectos de poder solventar las observaciones realizadas por la autoridad."

Del análisis a la documentación presentada, se determinó 10 siguiente:

(...)

De la precandidata señalada con (4) en la columna Referencia" del cuadro inicial de la observación, **aun cuando PH manifiesta que es suplente del Distrito 11 del estado de Jalisco, de última lista proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificada a esta Unidad Técnica de Fiscalización el 20 de marzo de 2015, dicha**

precandidata esta reportada como propietaria, por lo que la observación quedó no subsanada.

*De los 6 precandidatos señalados con (5) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, **a la fecha del presente Dictamen no presentaron los informes de precampaña, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.***

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6047/15 de fecha 24 de marzo de 2015, recibido por PH el 25 del mismo mes y año, se solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. CONAFIPA 15/0068 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 27 del mismo mes año, PH presentó copia de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 17 de diciembre de 2014, en la que se precisan lugar y fecha de registro de Precandidatos al cargo de Diputado Federal; e informo que los informes de los precandidatos que realizaron operaciones los hicieron llegar los precandidatos vía mensajería, o bien presentándose ante esta Coordinación; por lo que respecta a los Informes de Precandidatos que no realizaron operaciones, se consultó vía telefónica con los Coordinadores Estatales, de Finanzas y/o de Elecciones, o bien con los propios Precandidatos, si habían realizado actividades, por lo que nos indicaron que no habían tenido recursos y que no habían realizado gastos durante el proceso de Precampaña, en ambos casos la información fue previa a la fecha de vencimiento de presentación de los Informes de Precampaña; sin embargo, no aportó elementos de prueba que acreditara el por qué los informes fueron presentados por PH. Razón por la cual, la observación no quedo subsanada.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observo el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectiva. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto para los efectos conducentes.

...

RESUELVE

...

SÉPTIMO. *Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.7 de la presente Resolución, se impone al **Partido Humanista**, las siguientes sanciones:*

a) *Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3***

Conclusión 3

A. *Se **sanciona a** los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.*

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
Antonio Olvera Mateos
Jorge Adrián Granados Ávila
Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

B. Se **sanciona al Partido Humanista** con una **multa** consistente en **73 (setenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,117.30 (cinco mil ciento diecisiete pesos 30/100 M.N.)**.

b) **Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

Conclusión 4

A. Se **sanciona a** los siguientes **precandidatos**, con **Cancelación de Registro**.

Así también se ordena una **vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos conducentes.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
<i>Miguel Ángel Cruz Espínola</i>
<i>Brenda Rivera Takane</i>
<i>Carmen Paulina Rodríguez Aguilar</i>
<i>Carlos Orta García</i>
<i>Marlene Nayed Enríquez Carmona</i>
<i>Carlos Betancourt Molina</i>
<i>José Luis Valencia Mateos</i>

B. Se **sanciona al Partido Humanista** con una **multa** consistente en **342 (trescientos cuarenta y dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$23,974.20 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

c) **Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**

A. Se **sanciona a** los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
<i>Vásquez Cordero Carlos Felipe</i>
<i>Nevarés Nava José</i>

B. Se sanciona al Partido Humanista con una multa consistente en 24 (veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,682.40 (mil seiscientos ochenta y dos 40/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.

Una multa consistente en 1,906 (mil novecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$133,610.60 (ciento treinta y tres mil seiscientos diez pesos 60/100 M.N.).

e) Falta de carácter formal: conclusiones 13, 14, 15, 16.

Una multa consistente en 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

f) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión 12.

*Con la finalidad de tener certeza en el registro del precandidato, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para los efectos de que determine lo que a derecho corresponda.*

...

DÉCIMO SEGUNDO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los Considerandos y Resolutivos de mérito.*

...

II. RADICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibida la vista dada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se ordenó radicar con el número

de expediente citado al rubro; asimismo, al advertirse la actualización de una causa de improcedencia, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el primero de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes, derivada de la Resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes de Precampaña respecto de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en especial por la omisión de presentar los informes de precampaña por cuanto hace a los siete precandidatos al cargo de Diputados Federales del Partido Humanista, a que se refiere el Resultando I del presente proyecto.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Esta autoridad considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En principio, cabe precisar que en el citado artículo de la Ley, se establece lo siguiente:

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*

En el caso que nos ocupa, la Secretaría del Consejo General dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a efecto de que analice la Resolución INE/CG194/2015 emitida el quince de abril de dos mil quince, por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en caso de ser procedente, inicie el procedimiento de sanción correspondiente.

Sin embargo, del análisis a dicha resolución y las constancias que integran el presente expediente, no se obtiene que el partido político Humanista y los precandidatos aquí denunciados hayan transgredido alguna otra norma electoral distinta a la ya analizada por esa autoridad electoral en materia de fiscalización.

➤ **Análisis de la improcedencia**

En efecto, de un análisis exhaustivo de la Resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General de este Instituto, se advierte lo siguiente:

a) El quince de abril de dos mil quince, el citado Consejo General dictó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que, entre otras cuestiones, determinó que el Partido Humanista y los precandidatos que se mencionan en el siguiente cuadro, incumplieron con su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

obligación de presentar sus respectivos informes de precampaña, en los plazos establecidos por la normativa electoral, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la terminación de la etapa de precampaña electoral, la cual concluyó el veintiocho de febrero de dos mil quince, por lo que se resolvió dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO
1	Miguel Ángel Cruz Espínola	Distrito Federal	18
2	Brenda Rivera Takane	Jalisco	12
3	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	México	32
4	Carlos Orta García	México	32
5	Marlene Nayad Enríquez Carmona	México	33
6	Carlos Betancourt Molina	Puebla	4
7	José Luis Valencia Mateos	Puebla	7

b) Dicha resolución determinó textualmente y en su parte conducente lo siguiente:

...

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

*Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos **CC. Miguel Ángel Cruz Espínola, Brenda Rivera Takane, Carmen Paulina Rodríguez Aguilar, Carlos Orta García, Marlene Nayad Enríquez Carmona, Carlos Betancourt Molina y José Luis Valencia Mateos** de la presente Resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, la ausencia de dolo y culpa, la conducta plural, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Por ello el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

*Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de precampaña respectivo, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **7.65 (siete punto sesenta y cinco por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña** establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, **lo cual asciende a un total de \$224,074.72. (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).***

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos de este Instituto, de advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esa materia, la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis a la Resolución a través de la cual se dio vista a esta autoridad electoral, así como de las constancias que integran el presente expediente, no se obtiene que el partido político Humanista y los precandidatos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

aquí denunciados hayan transgredido alguna norma electoral distinta a la relacionada con la materia de fiscalización, por lo que no es posible continuar con la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal virtud se considera que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General de este Instituto en el Acuerdo INE/CG194/2015 del quince de abril del año en curso, respecto de los hechos denunciados, en el que la conducta de la cual se da vista, ya ha sido estudiada, analizada y juzgada, el presente procedimiento queda sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente señalado, se desecha la queja del presente procedimiento sancionador, por ser notoriamente improcedente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la presente denuncia, integrada en atención a la vista dada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/155/PEF/170/2015

TERCERO. Notifíquese por **estrados** a los interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**